



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00310 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	Davivienda S.A. –NIT. 860.034.313-7
Demandado	Yeferson Sierra García –CC. 1.036.631.340
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que documentación arrimada con la demanda cumple con los requisitos decantados en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y que los títulos valores allegados como base de ejecución, a saber: i) Pagaré N°. 6025908 -que garantiza el pago de la obligación adquirida por el deudor garante Jefferson sierra García con la entidad Davivienda S.A mediante “CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA N° M01260001005205803034200114327- y ii) Pagaré N° 6758542 -que garantiza el pago de la obligación adquirida por el deudor garante Jefferson sierra García con la entidad Davivienda S.A mediante “CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA N° M01260001005205803034200115514- sobre el vehículo automotor de placas KPV579- en el cual obra el gravamen prendario debidamente inscrito; de conformidad con el artículo 430 ibídem y el artículo 621 del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Davivienda S.A. –NIT. 860.034.313-7**, en contra **Yeferson Sierra García –CC. 1.036.631.340**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Sesenta y Ocho Millones Setecientos Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos M/L (\$68.736.339,00), como saldo insoluto del Pagaré N°. 6025908 -que garantiza el pago de la obligación adquirida por el deudor garante Jefferson sierra García con la entidad Davivienda S.A mediante “CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA N° M01260001005205803034200114327 sobre el vehículo automotor de placas KPV579, más los intereses moratorios a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el **18 de agosto de 2023** (fecha de presentación de la demanda, conforme lo solicitado por la parte ejecutante) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Doce Millones Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos M/L (\$12.048.595,00), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma indicada en el literal “A”, causados y no pagados entre el día 14 de julio de 2023 y el 17 de agosto de 2023.

C. Ciento Diez Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos M/L (\$110.569.197,00), como saldo insoluto del Pagaré N°. 6758542 -que garantiza el pago de la obligación adquirida por el deudor garante Jefferson sierra García con la entidad Davivienda S.A mediante “CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA N° M01260001005205803034200115514 sobre el vehículo automotor de placas KPV579, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el **18 de agosto de 2023** (fecha de presentación de la demanda, (conforme lo solicitado por la parte ejecutante) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Diecinueve Millones Trescientos Tres Mil Ciento veintiséis Pesos M/L (\$19.303.126,00), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma indicada en el literal “C”, causados y no pagados entre el día 14 de julio de 2023 y el 17 de agosto de 2023.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que disponen del término legal de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga si a bien tiene, cualquiera de los medios de defensa indicados en el numeral 3° del artículo 467 CGP¹.

¹ (...) 3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien **vehículo de placas KPV539**, inscrito en la secretaría de Movilidad de Medellín y propiedad del señor **Yeferson Sierra García –CC. 1.036.631.340** -en el cual consta el gravamen prendario a favor del banco Davivienda S.A. debidamente inscrito. – Numeral 2º, artículo 468 CGP².

Expídanse el respectivo oficio por la Secretaría, con el fin de comunicar lo aquí decidido.

Quinto: Del certificado emitido por la autoridad de Transporte y Tránsito del municipio de Medellín con fecha 15 de agosto de 2023 –aportado con la demanda- no se evidencia la existencia de terceros acreedores que tengan a su favor garantía prendaria sobre el vehículo de placas KPV539; no obstante, en caso de existir algún acreedor no reflejado en la certificación aludida, se ordena su citación conforme a lo indicado en el inciso 1º del numeral 4º, artículo 468 CGP.³

Sexto: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue los pagaré presentados como base de recaudo con sus respectivos contratos de prenda sin tenencia. En tal sentido, se conmina a la parte demandante a observar el deber

en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor (...).

² (...) 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia (...).

³ (...) 4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. (...)

prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Séptimo: Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, portadora de la T.P. 198.584 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fee16c7d8cdeac51814229ded59bdbd2d9ed4c187748f6bd26d614940d7111**

Documento generado en 31/08/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>